



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago Valle del Cauca, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00107-00
Demandante	María Rubiela Zapata Osorio
Demandado	Amalia Ortiz y Nancy Amparo Ortiz
Auto No.	845

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en la fecha del 24 de noviembre de 2020.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

En memorial presentado el día 24 de noviembre anterior, el apoderado judicial de la parte actora le solicita al Despacho, integrar al contradictorio como Litisconsorte necesario al señor **BRAYAN ANDRES ROMAN GALLEGO**, en su calidad de hijo legítimo del señor **Wilson Román Ortiz**, actualmente fallecido y quien a su vez era el único hijo de la causante **Marina Ortiz**, para lo cual allega el respectivo poder y el Registro Civil de nacimiento.

Por otra parte, también solicita que al igual que la demandante inicial, al señor **BRAYAN ANDRES ROMAN GALLEGO**, tiene vocación hereditaria para suceder en su condición de asignatario abintestato del primer orden hereditario de la causante **MARINA ORTIZ**, con mejor derecho o cuota al de las demandadas y que se le adjudique a ambos demandantes, la cuota hereditaria que les corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación en el procedimiento de sucesión llevado a cabo en la Notaria Segunda del Circulo de Cartago, Valle del Cauca, que se hizo en favor de las demandadas.

Así mismo, solicita que se dicte Sentencia anticipada total conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, frente a las pretensiones de la demanda en razón a que las partes suscribieron Contrato de Transacción sobre la totalidad de las pretensiones de la misma y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble objeto de la demanda de petición de herencia y se ordene el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda si los hubiere.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el memorial descrito anteriormente y los documentos aportados como anexos del mismo, considera el Despacho que como quiera que en el presente asunto era posible emitir una decisión de fondo sin la comparecencia del señor **BRAYAN ANDRES ROMAN GALLEGO**, puesto que la actuación de la demandante inicial no tiene incidencia en provecho o perjuicio del señor BRAYAN ANDRES, quedándole a este último incólume la posibilidad o facultad de presentar demanda de petición de herencia, por lo que, en síntesis no hay lugar a acceder a la solicitud de integrarlo al proceso bajo la figura del Litisconsorcio necesario, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código General del Proceso, se ordenará su integración al proceso en el extremo activo en calidad de Litis Consorte facultativo, debido a que la decisión final que se tome no causaría perjuicio alguno, y se reconocerá personería suficiente a su apoderado judicial para que lo represente en el presente asunto.

Ahora bien en cuanto a la solicitud para que se dicte Sentencia anticipada conforme a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, considera el Juzgado que no hay lugar a acceder a dicha solicitud en razón a que la solicitud de Sentencia anticipada no fue realizada de común acuerdo por todas las partes de común acuerdo, y en segundo lugar, en virtud a que el contrato de transacción al que se hace referencia, fue celebrado con anterioridad a que el señor **BRAYAN ANDRES ROMAN GALLEGO** fuera integrado al contradictorio en calidad de demandante y de que a su apoderado judicial le fuera reconocida personería suficiente para actuar en el presente proceso en su nombre, razón por la que no se considera que esté probada la transacción, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo antes citado.

A pesar de lo anterior, como quiera que en esta providencia se integrará al señor **BRAYAN ANDRES ROMAN GALLEGO** al proceso en calidad de demandante como litisconsorcio facultativo y se le reconocerá personería suficiente a su apoderado judicial para que lo represente al interior de este proceso, considera el Juzgado que, con ello y al haberse aportado el contrato de transacción celebrado entre el apoderado judicial de la parte actora y las demandadas en el cual se indica que la pretensión de dicho contrato es la de transar y dar por terminado extrajudicialmente el presente proceso, es pertinente proceder conforme lo establecido en el artículo 312 ibídem, es decir, dándole a la solicitud de Sentencia anticipada, el trámite de una simple solicitud de transacción, ordenando correr traslado a las demandas **AMALIA y NANCY AMPARO ORTIZ**, del contrato de transacción presentado por el apoderado judicial del extremo activo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR a la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA y ACCION REIVINDICATORIA, al señor **BRAYAN ANDRES ROMAN GALLEGO**, en calidad de demandante como **LITISCONSORTE FACULTATIVO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al abogado **CARLOS RESTREPO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.965.026 de Cali Valle, portador de la tarjeta profesional No. 35.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el demandante **BRAYAN ANDRES ROMAN GALLEGO**.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de Sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

4º CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a las demandadas **AMALIA** y **NANCY AMPARO ORTIZ**, del memorial presentado por el apoderado judicial del extremo activo en la fecha del 24 de noviembre anterior, con el cual anexa un contrato de transacción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría, procédase conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



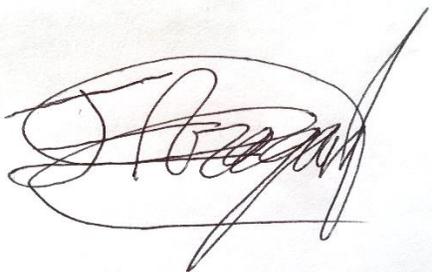
YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.139

Cartago, 27 de noviembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Aragón Jaramillo', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping tail on the right side.

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario